

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

SASHA BENNETT
GONZÁLEZ

Apelada

v.

DANIEL CORTÉS PASTOR

Apelante

KLAN201801385

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil número:
F AL2011-0812

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y la jueza Ortiz Flores y el juez Rodríguez Casillas.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2019.

Mediante recurso de apelación, comparece Daniel Cortés Pastor (en adelante, "señor Cortés" o "el apelante") y nos solicita que revoquemos una *Resolución* sobre pensión alimentaria emitida el 31 de octubre de 2018 y notificada el 21 de noviembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **CONFIRMA** la *Resolución* apelada.

-I-

Conforme surge del expediente ante nos, el apelante y Sasha Bennett González ("señora Bennett" o "la apelada") son padres de los menores A.D.C.B y N.D.C.B., quienes al día de hoy cuentan con 15 y 13 años de edad, respectivamente.

Pertinente a la controversia del recurso ante nuestra atención, el 14 de noviembre de 2011, el foro primario le fijó al apelante una pensión alimentaria de \$600.00 mensuales, la cual

sería efectiva desde el 1 de diciembre de 2011.¹ Posterior a ello, el 1 de octubre de 2014, la referida pensión se redujo a **\$515.00** mensuales.

Mientras se dirimía el pleito de alimentos, el apelante incoó una solicitud de custodia compartida en el caso KDI 2013-0542, la cual fue concedida **provisionalmente** el 6 de octubre de 2014. Dicha determinación se tomó en consideración al horario de trabajo rotativo de la señora Bennett.

Así las cosas, el 21 de agosto de 2015, la Examinadora de Pensiones Alimentarias ("Examinadora") emite un *Informe sobre Estipulación de Pensión Alimentaria Provisional*. Tomando en cuenta una estipulación alcanzada por las partes, la Examinadora recomendó al señor Cortés la siguiente **pensión alimentaria provisional**:

1. La aportación del 50% del gasto de cuidado y de los gastos de salud que no cubra el plan médico de los menores, mediante reembolso a la demandante en un término de treinta (30) días, previa notificación y presentación de evidencia de pago.
2. Los gastos y necesidades de los menores cuando estén bajo su custodia.²

Tras algunos trámites procesales, el 26 de mayo de 2016, la Examinadora emitió otro *Informe* en el cual recomendó que la pensión alimentaria provisional fuera establecida como **pensión regular**. A tono con lo anterior, el 7 de junio de 2016, el TPI dictó una *Resolución aprobando* lo suscrito por la Examinadora en su *Informe*.

No empece lo reseñado, el 7 de febrero de 2017, el apelante le informa al TPI que se había mudado al estado de Florida, razón

¹ La identificación alfanumérica del caso de alimentos es **FAL 2011-0812**, en el cual la señora Bennett figura como demandante. De lo allí resuelto, el señor Cortés acude ante nos mediante el recurso que nos ocupa.

² Se desprende del expediente que las partes alcanzaron dicha estipulación el **11 de agosto de 2015**. Véase, Apéndice del Recurso, Anejo II, pág. 5.

por la cual se vería impedido de continuar ejerciendo la custodia compartida, conforme se estableció el 6 de octubre de 2014 en el caso KDI 2013-0542. A raíz de este suceso, el caso fue referido nuevamente a la Examinadora quien, el 28 de julio de 2017, rindió un **tercer Informe** con la siguiente recomendación:

[R]ecomendamos al Honorable Tribunal que se imponga al alimentante la obligación de proveer provisionalmente una pensión alimentaria mensual de \$464.00, efectiva el 1 de agosto de 2017, a través de ASUME, más el reembolso del 36% del gasto de materiales y uniformes escolares, de los gastos de graduación y de los gastos de salud que no cubra el plan médico de los menores en exceso de \$50.00, en el término de 30 días, previa notificación y presentación de evidencia de pago.³

Posteriormente, y a petición del foro *a quo*, ASUME realizó una **auditoría** en el caso, cuyos resultados revelaron que el señor Cortés adeudaba —hasta agosto de 2018— la cantidad de **\$12,982.00** por concepto de pensión alimentaria.

Ante tal cuadro fáctico, el 3 de octubre de 2018, se celebra en el TPI una Vista de Seguimiento a la cual, tanto la señora Bennett como el señor Cortés, acuden con sus respectivas representaciones legales.⁴

Durante la audiencia, el tribunal hace constar que se le presentaron los resultados de la mencionada auditoría. De igual manera, el tribunal acentúa que, al sumarse los \$464.00 correspondientes a septiembre, la deuda del señor Cortés ascendería a **\$13,446.00**. Ahora bien, el apelante aclara que cumplió con los pagos de septiembre y octubre y, además, le abona \$1,200.00 —en corte abierta— al balance adeudado. Por tanto, luego de acreditar los tres pagos, la deuda se redujo a

³ Al igual que con el *Informe* anterior, este también fue **aprobado** por el TPI mediante *Resolución* emitida el 1 de agosto de 2017. *Íd.*, Anejo V, pág. 12.

⁴ Lo allí acaecido se recogió en una *Minuta Resolución* notificada a las partes el 24 de octubre de 2018. *Íd.* Anejo VI, págs.15-16.

\$11,318.00. En vista de ello, el foro primario le ordena al señor Cortés que pague el monto restante en tres plazos de **\$3,772.66.** Adicionalmente, se le apercibe que debe continuar pagando la pensión regular de \$464.00.

Dada su inconformidad con la deuda calculada por ASUME, el señor Cortés insta, a modo de *reconsideración*, una *Moción Solicitando Remedio Urgente*. En esencia, impugna el resultado de la auditoría bajo la tesis de que ASUME no tomó en cuenta el periodo de veinte (20) meses en el cual se ejerció la custodia compartida. Por tanto, sostiene que al monto de **\$11,318.00** se le deben restar **\$10,300.00.**⁵ Por su parte, la señora Bennett instó la correspondiente oposición a la *Moción Solicitando Remedio Urgente*.

Tras evaluar sendas mociones, el 31 de octubre de 2018, el foro primario dictó la *Resolución* apelada en la cual denegó la *Moción Solicitando Remedio Urgente* presentada por el apelante. En apoyo a su dictamen, el TPI concluyó que “[...] el señor Cortés **no aporta ningún tipo de evidencia demostrativa de que ejerció la custodia compartida de sus hijos; ni siquiera le ofrece al Tribunal unas fechas concretas para que se acredite dicho periodo de tiempo.**”⁶ (Énfasis en el original).

Insatisfecho aún, el señor Cortés acude ante nos mediante un recurso de apelación en el cual le adjudica al TPI la comisión de los siguientes errores:

Abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al dejar sin efecto una resolución final y firme emitida por un tribunal de igual jerarquía.

⁵ Específicamente, el señor Cortés razona que su responsabilidad como alimentista durante esos veinte (20) meses **no** puede calcularse a base \$515.00 mensuales, sino que, en ese periodo, solo le correspondía pagar el 50% de cuidado y gastos de salud. **Así pues, cuando se multiplica el número de meses por \$515.00, obtenemos la cantidad de \$10,300.00 que, a juicio del señor Cortés, debe restarse de su deuda.** *Íd.*, Anejo VII, págs. 17-18.

⁶ *Íd.*, Anejo I, pág. 3.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que para darle validez a una resolución final y firme es necesario probar que en efecto la misma se llevó a cabo.

En el trámite procesal del presente caso, le concedimos al señor Cortés, mediante *Resolución* emitida el 15 de enero de 2019, un término de diez **(10)** días para que acreditara, conforme dispone la Regla 76 de nuestro Reglamento, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 76, si era necesaria la transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 3 de octubre de 2018. No obstante, el término **expiró** sin que el señor Cortés presentara contestación alguna. Igualmente, se le concedió a la señora Bennett un término de treinta **(30)** días para que incoara su alegato. A pesar de ello, no compareció ante nos.

Así pues, decretamos perfeccionado el recurso y procedemos a disponer del mismo.

-II-

-A-

Los casos relacionados con alimentos de menores están revestidos de un alto interés público, siendo su interés principal el bienestar del menor. Argüello López v. Argüello García, 155 DPR 62 (2001); Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, 149 DPR 565, 572 (1999); Ríos Rosario v. Vidal Ramos, 134 DPR 3, 7 (1993); López v. Rodríguez, 121 DPR 23, 28 (1988); Negrón Rivera y Bonilla Ex Parte, 120 DPR 61, 71 (1987).

Adicionalmente, la jurisprudencia ha reconocido que el derecho a reclamar alimentos, como parte del derecho a la vida, es uno de profundas raíces constitucionales. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRa, Tomo I; Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, *supra*, pág. 572; Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 DPR 616, 621 (1986). Este derecho fundamental se acentúa cuando están

envueltos alimentos de menores y forma parte del poder de *parens patriae* del Estado. Figueroa Robledo v. Rivera Rosa, *supra*, pág. 572.

Como parte de la política pública que impera en Puerto Rico, los padres o las personas legalmente responsables deben contribuir, en la medida que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos. Art. 3, Sec. III de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 502.

La responsabilidad económica de mantener a los hijos es incuestionablemente una parte esencial e integral de las responsabilidades jurídicas de los padres. Tal obligación es intransmisible e indelegable y la misma es inherente a la patria potestad que está arraigada en profundas consideraciones de base moral, tales como el amor, auxilio y la solidaridad familiar. **Por lo tanto, la responsabilidad económica de mantener a los hijos es considerada como una obligación primordial cuyo cumplimiento debe ser exigido con el mayor rigor.** (Énfasis nuestro). Soto Cabral v. E.L.A., 138 DPR 298, 313 (1995); Rodríguez Sanabria v. Soler Vargas, 135 DPR 779, 785-786 (1994); Ríos Rosario v. Vidal Ramos, *supra*, a la pág. 7.

En nuestra jurisdicción, el Art. 142 y siguientes del Código Civil, 31 LPRA sec. 561, y la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, sec. 501 y siguientes, son las fuentes de la obligación alimentaria. Por tanto, la obligación que tienen los padres de alimentar a sus hijos es una obligación primordial y su cumplimiento se exige con el mayor rigor. Soto Cabral v. E.L.A., *supra*, pág. 322.

No obstante, el fundamento medular de todas estas leyes es la relación paterno-filial. Argüello López v. Argüello García, *supra*, pág. 91. Al respecto se ha resuelto que "el derecho de los menores a reclamar alimentos, la obligación de los padres de proveerlos y la interpretación de los tribunales para concederlos, deben estar enmarcados en la relación paterno-filial legalmente establecida; no supeditada a uno u otro artículo del Código Civil". *Íd.*, pág. 91; Chévere v. Levis, 150 DPR 519, 539 (2000).

El Art. 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561, establece que se entenderá por alimento todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Además, señala que los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad. Este artículo incluye tanto las necesidades físicas como intelectuales del alimentista. Guadalupe Viera v. Morell, 115 DPR 4, 14 (1983).

Al determinar la cuantía de la obligación alimentaria, hay que tomar en cuenta que en los casos en que hay más de un alimentante procede repartir entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcionada a su caudal respectivo. Art. 145, *supra*. Respecto a la cuantía de los alimentos que un tribunal deberá conceder el Art. 146, *supra*, 31 LPRA sec. 565, por su parte, establece que **la cuantía de los alimentos será proporcionada a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. La determinación sobre lo que es indispensable dependerá tanto de las circunstancias del menor como los recursos de los alimentantes,**

proporcionado al caudal respectivo de cada padre. (Énfasis nuestro). Argüello López v. Argüello García, supra.

Para determinar la capacidad económica de cada alimentante, el tribunal de instancia no está limitado a considerar solo la evidencia testifical o documental sobre los ingresos. A esos efectos, nuestro el Tribunal Supremo determinó que el foro primario “[p]uede, al fijar la cuantía de la pensión, considerar aspectos tales como el estilo de vida que lleva el alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y cantidad de las propiedades con que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes de ingreso.” López v. Rodríguez, 121 DPR 23, 33 (1988).

-B-

La *Sentencia* objeto del presente recurso, como todas las demás, está acompañada de una **presunción de corrección** y validez. López García v. López García, 200 DPR 50 (2018). Véase, además, Vargas v. González, 149 DPR 859 (1999). De igual modo, las *Resoluciones* emitidas en casos de custodia y alimentos constituyen propiamente *Sentencias* dado que modifican o intentan modificar dictámenes finales previos. Figueroa Hernández v. Del Rosario Cervoni, 147 DPR 121, 129 (1998).

Por tal razón, el apelante debe colocarnos en la posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del foro primario, quien estuvo en mejor posición para justipreciar la prueba testifical. Lo anterior constituye un **principio vital** de nuestro derecho apelativo dado que no podemos intervenir de forma indiscriminada con tan importante función.

En lo pertinente, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPR Ap. V, R.42.2, dispone que:

“[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos”.

En vista de ello, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Véase, entre otros, Pereira Suárez v. Junta de Directores, 182 DPR 485 (2011); Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón, 111 DPR 527, 531 (1981). Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de instancia. Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 DPR 102, 107 (1974).

Bien es sabido que nuestro ordenamiento jurídico está caracterizado por la norma de deferencia judicial. Esta norma parte de la premisa de que el Foro de Instancia es quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 DPR 345, 356 (2009). El Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical, ya que tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. López v. Dr. Cañizares, 163 DPR 119, 136 (2004). No podemos perder de vista que, como Tribunal Apelativo, solo contamos con “récorde mudos e inexpressivos”, y es por tal razón que se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A., supra. Véase, además, Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001).

-III-

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos ambos señalamientos de error en conjunto.

En términos sencillos, el señor Cortés arguye que la determinación del foro primario es errónea, toda vez que no se le

concedió un crédito de **\$10,300.00** a su deuda por pensión alimentaria. Según expone en su recurso, el TPI incidió al fundamentar la *Resolución apelada* en una auditoría de ASUME que **no** tomó en consideración el periodo por el cual se ejerció la custodia compartida. Particularmente, el apelante manifiesta que la actuación del TPI constituye un abuso de discreción dado que ignoró un dictamen sobre custodia compartida *provisional* emitido por otro juez de igual jerarquía. En vista de ello, el señor Cortés solicita que revoquemos la *Resolución apelada*.

Reseñados los hechos y esbozado el Derecho aplicable, somos del criterio que el TPI actuó correctamente al determinar que, en efecto, el señor Cortés adeuda la cantidad de **\$11,318.00**, conforme expusimos en el primer acápite. En ese sentido, hacemos eco de las expresiones del TPI cuando determinó que:

El Sr. Cortés nunca objetó dicha auditoría. Inclusive, en la Vista de Seguimiento del 3 de octubre de 2018, tampoco lo hizo. Aún en su reconsideración, el Sr. Cortés no aporta ningún tipo de evidencia demostrativa de que ejerció la custodia compartida de sus hijos; ni siquiera le ofrece al Tribunal unas fechas concretas para que se acredite dicho periodo de tiempo.

El Sr. Cortés simple y sencillamente, se está aprovechando de un dictamen de "custodia compartida" recogido en la *Resolución* (provisional) del 21 de agosto de 2015 para obtener un crédito. (Énfasis en el original).

Como bien indicó el foro primario, el apelante pretende utilizar —a modo de subterfugio— un dictamen provisional sobre custodia compartida para no cumplir con su responsabilidad como alimentista. A su vez, es preciso destacar que el señor Cortés nunca presentó evidencia sobre su alegado ejercicio de custodia compartida. En otras palabras, su contención se limita a alegar que tiene derecho a un crédito de \$10,300.00, por razón de un

dictamen de custodia compartida que no sabemos, a ciencia cierta, si el mismo fue cumplido. Así pues, nos es forzoso concluir que los errores señalados no se cometieron.

-IV-

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se **CONFIRMA** la *Resolución* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones